



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

21

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**Nº. 0027**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO MOTOR SISTEM UBICADO EN LA CARRERA 29 No. 72 – 31.”**

Actuación Administrativa No. 7748 DE 2013 - RADICADO ORFEO No. 2013120880100106E.

RADICADO SISTEMA 7748

(Bogotá, D.C., 03 FEB 2017)

**EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 53 del Decreto 854 de 2001 y Ley 232 de 1995, decide lo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación administrativa, iniciada por infracción a la Ley 232 de 1995.

**Antecedentes**

Se inicia la presente actuación administrativa en virtud a un Derecho de Petición interpuesto ante este Despacho el día 31 de agosto de 2013 donde el ciudadano manifiesta la invasión del espacio público de algunos talleres ubicados en la carrera 29 entre calles 72 y 74, (folios 1 a 3).

Por medio de radicado No. 20121230100471 de fecha 04/09/2012 se dio respuesta al peticionario, informándole de las acciones realizadas por el Despacho, (folio 4).

Mediante radicado No. 20121230100581 de fecha 04/09/2012 se solicitó a la Secretaría Distrital de Movilidad tomar las medidas de su competencia frente al establecimiento de comercio, (folio 5).

Se cito el señor SAMUEL JAVIER VILLANUEVA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.406.472 de Bogotá, el cual compareció ante este Despacho el día 23 de octubre de 2012 donde fue escuchado en diligencia de expresión de opiniones actuando en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MOTOR SISTEM**, ubicado en la Carrera 29 No. 72 - 31, (Folios 15 al 23).

Este Despacho avocó conocimiento de los hechos en fecha 17 de septiembre de 2013, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 232 de 1995 por parte del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 29 No. 72 - 31 y se ordena practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, (Folio 34).

Obra en el expediente vista de fecha 28 de octubre de 2014 (folio 73), efectuada por los profesionales adscritos a esta oficina donde informan que el local objeto de esta investigación tiene un área de 186 metros.





03 FEB 2017

22

NO. 0027

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

septiembre de 2016, se envió la respectiva comunicación indicándole que se corrió traslado para alegar de conclusión en los términos establecidos en el el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 el cual se cuenta con la firma de recibido, observándose que el investigado no presentó alegatos de conclusión (folio 109).

**De las Pruebas para Decidir**

Que durante la etapa probatoria, se deben recaudar los elementos de convicción, que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que los elementos probatorios, deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación e incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

Que el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse a asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."*

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.).

De acuerdo a lo expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Amado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil ahora Código General del Proceso, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el artículo 164 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil ahora Código General del Proceso, por lo tanto a la luz de lo establecido en el artículo 165 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.



NO. 0027

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que, "...Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes..."

**Consideraciones del Despacho.**

Que este Despacho realizará un análisis detallado del acervo probatorio que obra en el plenario y sobre el cual sustentará la decisión de fondo de la presente Actuación Administrativa, las cuales se enuncian a continuación:

- Se inicia la presente actuación administrativa en virtud a un Derecho de Petición interpuesto ante este Despacho el día 31 de agosto de 2013 donde el ciudadano manifiesta la invasión del espacio público de algunos talleres ubicados en la carrera 29 entre calles 72 y 74, (folios 1 a 3).
- Por medio de radicado No. 20121230100471 de fecha 04/09/2012 se dio respuesta al peticionario, informándole de las acciones realizadas por el Despacho, (folio 4).
- Mediante radicado No. 20121230100581 de fecha 04/09/2012 se solicitó a la Secretaría Distrital de Movilidad tomar las medidas de su competencia por la presunta invasión del espacio público frente al establecimiento de comercio en comento, (folio 5).
- Obra en el expediente la citación al señor SAMUEL JAVIER VILLANUEVA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.406.472 de Bogotá, el cual compareció ante este Despacho el día 23 de octubre de 2012 donde fue escuchado en diligencia de expresión de opiniones actuando en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MOTOR SISTEM**, ubicado en la Carrera 29 No. 72 - 31, (Folios 15 al 23).
- Auto avocó conocimiento calendarado del 17 de septiembre de 2013, (Folio 34).
- Que a través del radicado No. 20131230147781 se le comunica al investigado del inicio de la actuación administrativa, (folio 33).
- Que mediante radicado No. 20131220080202 del 21 de octubre de 2013 el investigado presentó copia de Apertura de establecimiento comercial, copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá de fecha 07 de octubre de 2013, copia de solicitud del uso del suelo ante la secretaria Distrital de

03 FEB 2017

RESOLUCIÓN No.

NO. 0027

Planeación, solicitud de visita elevada ante el Hospital de Chapinero y copia de la organización SAYCO-ACINPRO valida hasta el año 2013 (folios 37 al 47).

- vista de fecha 28 de octubre de 2014 (folio 73), efectuada por los profesionales adscritos a esta oficina donde informan que el local objeto de esta investigación tiene un área de 186 metros.
- Que mediante Auto No. 128 del 28 de noviembre de 2013 modificado a través del Auto de fecha 22 de diciembre de 2014, el Despacho formula cargos en contra del señor SAMUEL JAVIER VILLANUEVA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.406.472 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MOTOR SISTEM**, ubicado en la Carrera 29 No. 72 - 31, dentro de la Actuación Administrativa No. 070 de 2013.

#### Consideraciones del Despacho para Decidir

Teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento con lo establecido en el artículo 47 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la presente decisión, aplicando los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo y determinar claramente si existe mérito para proferir un acto administrativo sancionatorio en contra del propietario del establecimiento de comercio investigado, respecto de los cargos endilgados mediante Auto No. 128 del 28 de noviembre de 2013 modificado a través del Auto de fecha 22 de diciembre de 2014, o si por el contrario, se debe exonerar de los cargos formulados.

Para decidir la presente actuación administrativa, este Despacho tendrá en cuenta el mandato contenido en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, observará que cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para proceder de conformidad con las disposiciones de la Ley 232 de 1995, a saber:

*"Artículo 49. Contenido de la decisión.*

*El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

*El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".*

No. 0027

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

03 FEB 2017

**Análisis del Cargo Endilgado**

Si bien es cierto que la actividad desarrollada en el mentado establecimiento se produjo en vigencia del Decreto 364 de 2013 (MEPOT), se considera pertinente recordarle al investigado, que al ser suspendido por parte del consejo de Estado el Decreto 364 de 2013 quedo vigente el Decreto 190 de 2004 y el Decreto 262 de 2010 reglamentario de la UPZ 98 Los Alcázares y por ello se profirió Auto de de fecha 22 de diciembre de 2014 que modificó Auto No. 128 del 28 de noviembre de 2013, por la presunta violación al artículo 2º literal a) de la Ley 232 de 1995, en el entendido que la norma aplicable sobre el uso del suelo para el asunto en concreto, es el Decreto 190 de 2004 y el Decreto 262 de 2010 reglamentario de la UPZ 98 Los Alcázares.

No existe ninguna duda de que el pliego de cargos es la base estructural de la presente actuación administrativa, a través del cual se circunscribe la imputación específica de los hechos constitutivos de la presunta falla evidenciada y se concreta la base de responsabilidad, lo cual le permite al investigado ejercer adecuadamente el derecho de defensa y contradicción, pero igualmente delimita la atribución de la autoridad local a los cargos específicos y concretos formulados, de ahí que el fallo que se emita deba guardar coherencia y congruencia con el pliego de cargos, y sólo pueda examinar la conducta imputada.

De la misma manera debe indicarse que nuestro Código General del Proceso, establece que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos y por ende, el funcionario con facultades investigativas, expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En cumplimiento de las obligaciones legales, la Alcaldía Local de Barrios Unidos, una vez recibida la petición, procedió a requerir al propietario del establecimiento de comercio con el fin que demostrara el cumplimiento de los requisitos legales para el funcionamiento de la actividad, adicional a lo anterior, ofició a la Secretaría Distrital de Movilidad solicitándole efectuar operativo de control desde su competencia, así mismo se avocó conocimiento de los hechos iniciándose la actuación administrativa correspondiente.

Posteriormente el investigado a través radicado No. 20131220080202 del 21 de octubre de 2013 el investigado presentó copia de Apertura de establecimiento comercial, copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá de fecha 07 de octubre de 2013, copia de solicitud del uso del suelo elevada ante la secretaria Distrital de Planeación, solicitud elevada ante el Hospital de Chapinero y copia de la organización SAYCO-ACINPRO valida hasta el año 2013 (folios 37 al 47).

Por lo anterior, mediante Auto No. 128 del 28 de noviembre de 2013 modificado a través del Auto de fecha 22 de diciembre de 2014, el Despacho formula cargos en contra del señor SAMUEL JAVIER VILLANUEVA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

1.015.406.472 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MOTOR SISTEM**, ubicado en la Carrera 29 No. 72 - 31 (folios 93 al 100), por la presunta violación de los Literales a), b), d) y e) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, acto administrativo debidamente notificado el cual el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción como tampoco presentó descargos ni aporío o solicitó pruebas.

La finalidad de los descargos y del término para alegar, es darle la oportunidad procesal para que el comerciante a quien se le haya formulado pliego de cargos, pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, para que aporte pruebas o solicite la práctica de las mismas y así mismo pueda pronunciarse sobre las actuaciones que se hayan adelantado en el marco de la actuación administrativa que se inició en su contra, todo lo anterior en protección del debido proceso como derecho fundamental a la luz de los postulados de la Constitución Política de Colombia, lo cual ha sido garantizado en debida forma por esta Alcaldía Local.

**Caso Concreto:**

Para el caso bajo examen, con el fin de establecer si el establecimiento de comercio denominado **MOTOR SISTEM**, ubicado en la Carrera 29 No. 72 - 31 con actividad de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, objeto de la presente investigación cumple con los requisitos sobre el uso del suelo, este Despacho procedió a verificar las normas vigentes aplicables al predio de la referencia, el cual pertenece a la UPZ 98 LOS ALCAZERES, sector 4 subsector de uso III, tratamiento consolidación, modalidad cambio de patrón, área de actividad de comercio y servicios, zona de comercio aglomerado, reglamentado por el Decreto 262 de 2010, dentro del cual las actividades relacionadas se encuentran permitidas siempre y cuando cumplan con la condición 14, donde establece que pueden funcionar los locales con un área mínima de 200 metros cuadrados, así las cosas, y de acuerdo con la vista de fecha 28 de octubre de 2014 (folio 73), efectuada por los profesionales adscritos a esta oficina donde informan que el local objeto de esta investigación tiene un área de 186 metros, razón por la cual se logra establecer que, no se contempla para dicha actividad por no cumplir con la condición 14, la cual establece que se necesita un área mínima de 200 metros.

En consecuencia, se concluye que establecimiento de comercio denominado **MOTOR SISTEM**, ubicado en la Carrera 29 No. 72 - 31 con actividad de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, de propiedad del señor SAMUEL JAVIER VILLANUEVA LOZANO, o quien haga sus veces, no cumple con la condición 14 del Decreto 262 de 2010, donde establece que pueden funcionar los locales con un área mínima de 200 metros cuadrados, razón por la cual incumple con el requisito contenido en el literal a) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, a cuyo tenor reza:

*“ARTÍCULO 2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:*





Nº. 0027

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En efecto, todos los establecimientos de comercio deben cumplir los anteriores requisitos para que puedan funcionar, siendo lo primero que en el lugar donde se encuentre ubicado, el uso específico del suelo sea permitido, lo anterior toda vez que la reglamentación de los usos del suelo, busca orientar y regular las intervenciones en los predios de la ciudad para que se adecúen a la función de cada zona, según el modelo de Ordenamiento Territorial y las condiciones de los inmuebles, siendo uno de sus objetivos, proteger las zonas residenciales de la invasión de actividades comerciales y de servicios.

Sobre el cumplimiento de las normas de uso de suelo, el Consejo de Justicia, mediante acto administrativo No. 538 de 2004, se pronunció en el siguiente sentido:

*"(...) para que se dé cumplimiento al primer requisito de funcionamiento de los establecimientos de comercio señalados por la ley 232 de 1995, es decir cumplir con las normas de uso del suelo, ubicación y destinación se debe, en primer lugar desarrollar la actividad en un sector que lo permita, lo cual se determina directamente sobre los planos o solicitando el concepto ante las Curadurías Urbanas o ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, y en segundo lugar se debe acreditar que la construcción es idónea para el desarrollo de la actividad por expresa de los artículos 336 y 337 del Decreto 190 de 2004 (...)"*

Finalmente atendiendo los múltiples fallos del Consejo de Justicia, en los que se ha establecido que cuando se determina que el uso del suelo no es permitido para desarrollar determinada actividad comercial, no es necesario atender a la gradualidad establecida en la ley 232 de 1995, razón por la cual es procedente tomar la medida de cierre definitivo del establecimiento de comercio; entre ellos encontramos, la decisión registrada en Acto Administrativo No. 0600 del 29 de septiembre de 2004;

**"(...) PROCEDENCIA DE DECRETAR EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ES IMPOSIBLE**

La Ley 232 de 1995 dispone que para efectos de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos de funcionamiento se debe proceder de la siguiente manera:

*"Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera:*

- 1. *Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

Nº. 0027

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible." (Negrilla fuera del texto).

Sin embargo cuando se ha determinado que la actividad comercial desarrollada no es permitida en el sector esta Corporación considera que se debe proceder al cierre del establecimiento sin cumplir los pasos señalados en los numerales 1, 2 y 3, pues estos solo son aplicables cuando la actividad está permitida.

Así las cosas, cuando se encuentra determinado que la actividad desarrollada por un establecimiento de comercio no cumple con los requisitos de uso del suelo por no ser permitida su actividad, una vez otorgada la oportunidad al investigado para que exprese sus opiniones y aporte las pruebas que considere, se debe proceder a decretar el cierre del establecimiento por ser el requisito de imposible cumplimiento en aplicación al numeral 4° de la mencionada Ley 232 de 1995.

Posición de la cual el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera, en sentencia del 27 de junio de dos mil dos (2002). Magistrado Ponente, Doctor Camilo Arciniegas Andrade, señaló:

*"La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos. Así, en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C.P. Dr. Manuel Urueta Ayola) que se reitera, la Sala precisó: «... La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas...". Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de «un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4°, numeral 4°, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio". (Negrillas fuera del texto.)"*

*Por otra parte, el artículo 2 del Código Nacional de Policía dispone que a la policía compete la conservación del orden público interno. Y el orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

03 FEB 2017

26

Nº. 0027

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

*públicas. Igualmente, los comportamientos que favorecen la convivencia ciudadana mencionados en el Código de Policía de Bogotá, tienen una finalidad pedagógica, preventiva y reparadora, y sólo en caso de inobservancia, da lugar a la aplicación de medidas correctivas. Por tanto, frente a una determinada conducta puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es la solución más ajustada a los fines de la norma.*

*Es en este contexto normativo donde se insertan disposiciones de Ley 232 de 1995 y el artículo 103 de la Ley 388 de 1977, se señalan los comportamientos que dan lugar a la imposición de medidas policivas por no cumplir con requisitos exigidos para el funcionamiento de establecimientos de comercio. "*

De los extractos jurisprudenciales referidos, se evidencia de manera prístina que la imposición de la medida de cierre definitivo de que trata el numeral 4) del artículo 4º de la Ley 232 de 1995, al establecimiento de comercio denominado **MOTOR SISTEM**, ubicado en la Carrera 29 No. 72 - 31 de esta ciudad, de propiedad del señor señor **SAMUEL JAVIER VILLANUEVA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.406.472 de Bogotá, o quien haga sus veces, es con ocasión al imposible cumplimiento respecto del uso del suelo, requisito considerado como uno de los más relevantes tal y como sucede en este caso en concreto.

Es necesario indicar que este Despacho ha sido respetuoso de las garantías constitucionales y legales al debido proceso, pues una vez formulado el pliego de cargos se requirió en legal forma al propietario del establecimiento de comercio objeto de control policivo, dándole así la oportunidad procesal al investigado para que ejerciera la defensa y principio de contradicción, el cual hizo caso omiso.

La violación del ordenamiento jurídico en materia de funcionamiento de establecimientos de comercio, debe ser investigada y sancionada por esta Autoridad Local, que es en quien se radica la competencia dirigida al logro de condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos y libertades de los habitantes de la Localidad, que si se llega a fallar en el cumplimiento de esta función, repercutiría de manera perjudicial en los derechos que tienen los ciudadanos en obtener los bienes y servicios en un establecimiento que funcione legalmente.

En este orden de ideas y en mérito del análisis y consideraciones anteriores, puede sostenerse sin lugar a equivocación que la Alcaldía Local de Barrios Unidos, al desplegar su poder sancionatorio formulando el pliego de cargos, a quien ha infringido la norma mencionada en el mismo; observó plenamente el rigorismo e imperio de la ley, conforme a las consideraciones enunciadas anteriormente.

Tratándose de la potestad sancionatoria de la administración, la Honorable Corte Constitucional se ha referido en sentencia C-616 de 2002, así:

*"POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y POTESTAD PUNITIVA PENAL-Distinción*

*La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social*

03 FEB 2017

RESOLUCIÓN No. 12.0027

*colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones."*

### **Graduación De La Sanción**

El numeral 4° del artículo 4° de la Ley 232 de 1995, impone el cierre definitivo del establecimiento de comercio, cuando el cumplimiento del requisito del uso del suelo no sea posible, razón por la cual impide la graduación mencionada en otras normas, por cuanto esta Ley es especial aplicable a todos los establecimientos de comercio.

De esta manera se ordenará el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado **MOTOR SISTEM**, ubicado en la Carrera 29 No. 72 - 31 de esta ciudad, de propiedad del señor **SAMUEL JAVIER VILLANUEVA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.406.472 de Bogotá, o quien haga sus veces, y a su vez se hará saber que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Barrios Unidos en uso de las atribuciones que le otorga la Ley,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR EL CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento de comercio denominado **MOTOR SISTEM**, y/o como se llamare ubicado en la Carrera 29 No. 72 - 31, con actividad de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, de propiedad del señor **SAMUEL JAVIER VILLANUEVA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.406.472 de Bogotá, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído, ofíciase al Comandante de la Décima Segunda Estación de Policía de Bogotá D.C., con el fin de materializar y dar cumplimiento a la sanción impuesta en el numeral anterior.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán

12



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

03 FEB 2017

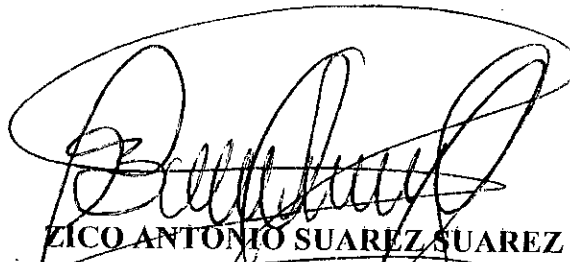
27

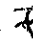
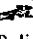
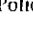
RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**Nº. 0027**

ser presentados personalmente o por intermedio de apoderado por escrito motivado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ZICO ANTONIO SUAREZ SUAREZ**  
Alcalde Local de Barrios Unidos.

Proyectó: Jorge Armando Solano Peña - Abogado Contratista   
Revisó: Yolanda Ballesteros Ballesteros - Asesora Jurídica   
Revisó: Ricardo Aponte Bernal - Coordinador Área Gestión Policial Jurídica   
Vo/Bo: Lisandro Gil Cruz - Asesor del Despacho 